



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 2 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.B.G., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 582/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que el 31 de julio de 2009, sobre las 15:00 horas, mientras transitaba por la acera de la calle Domingo Navarro, tras salir del trabajo, sufrió una caída a causa de su mal estado de conservación de la misma, pues faltaban varias baldosas. El referido accidente le produjo un esguince en el tobillo izquierdo, reclamando una indemnización de 6.000 euros.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación el 4 de agosto de 2009. Su tramitación se realizó de manera correcta, desarrollándose los trámites exigidos por la normativa vigente, incluyendo la apertura del periodo probatorio, sin que la afectada propusiere la práctica de prueba alguna. En este expediente, se remitió un Informe-Propuesta de Resolución, sin fecha y una Propuesta de Resolución, a la que le falta la parte final, entendiéndose que debe ser del mismo contenido que al anterior.

2. Concurren en el presente asunto los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. El Informe-Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, porque considera que se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, es cierto el mal estado del firme de la acera, estando demostrada la existencia de deficiencias en la zona referida por la interesada, en la época del accidente, mediante el parte de la Policía Local y el Informe del Servicio. Además, la interesada acudió horas después del accidente a un centro médico, siendo atendida de unas lesiones, que son las propias de un tipo de accidente como el alegado por ella. Por lo tanto, este conjunto de elementos probatorios demuestran la veracidad de lo alegado por la interesada.

3. El funcionamiento del Servicio no ha sido correcto, puesto que la acera no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo sus anomalías una fuente de peligro para sus usuarios.

4. Existe también la requerida existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, aunque concurre

concausa, pues el obstáculo no era difícil de percibir, a la hora en la que se produjo el accidente, las 15:00 horas, tal y como se observa en el material fotográfico adjunto al expediente.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, no es conforme a Derecho, pues corresponde sólo la estimación parcial por el motivo referido anteriormente. A la interesada le corresponde el 50% de la indemnización otorgada, que es adecuada a la lesión padecida y que ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede sólo la estimación parcial de la reclamación.